Constancia secretarial. A Despacho del Señor Juez el con la anterior solicitud. Sírvase proveer.

Cali, 16 de noviembre de 2021

El Secretario,

JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto de Sustanciación No. 429
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: DECLARATIVO- RESTITUCIÓN DE INMUBLE –MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ABC INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado: LAVATEX DE OCCIDENTE S.A.
Radicación: 760014003008-2020-00115-00

1. El apoderado judicial de la parte demandante, a través de memoriales que anteceden, presenta por un lado (i) la notificación personal a la dirección postal (del inmueble arrendado) de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, respecto del demandado LAVATEX DE OCCIDENTE S.A., así como el posterior aviso mediante mismo medio que establece el artículo 292 *ibídem*; por otro lado, (ii) allegó memoriales correspondientes a la citación por vía electrónica para notificación personal diligenciada de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, así como el posterior aviso mediante el mismo medio que establece el artículo 292 Ibídem.

No obstante, los aludidos intentos de notificación lucen desacertados de cara a la referida normatividad. En efecto, obsérvese, de un lado, que la notificación por aviso pese haberse dirigido a la misma dirección de la citación personal, esto es, a la dirección postal correspondiente a la del inmueble arrendado, no fue exitosa su recepción; y, de otro, la dirección electrónica a la que se enviaron las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (gerencia@lavatex.com.co), difieren a la consignada en el escrito de demanda y la registrada en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Cali que reposa en el plenario (contabilidadcali@lavatex.com.co).

Recordemos que, el inciso 2° del artículo 291 del Código General del Proceso dispone que *"**[c]uando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente** (…)"*(negrillas fuera de texto).

En ese sentido, el Despacho no podrá tener por notificada a la parte demandada, a menos que, la parte actora en restitución acredite el cambio de la dirección electrónica de notificación, debidamente registrada en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Cali.

2. De otra parte, como quiera que la continuidad de la actuación necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte promotora del presente proceso, y teniendo en cuenta que se constituye como uno de los deberes del Juez el de *"(...) dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía*

procesal" (Num. 1, artículo 42 C.G.P.), el Despacho en virtud de lo instituido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, requerirá a la parte demandante para lo de rigor.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta la actuación procesal impulsada por la parte actora <citación para notificación personal y comunicación para notificación por aviso, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso>, en razón a lo expuesto con antelación en este proveído.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que, al amparo de lo consagrado en el numeral 1º del artículo **317** del Código General del Proceso, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: Realización de la notificación del demandado LAVATEX DE OCCIDENTE S.A. ordenado en auto de sustanciación No. 399 del 4 de marzo de 2020. O, en su defecto, acredite el cambio de la dirección electrónica de notificación, debidamente registrada en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Superado el término anterior, por Secretaría calificar el cumplimiento de la carga impuesta, en caso de acatamiento se continuará el trámite con la etapa que corresponda, en caso contrario, el expediente ingresará inmediatamente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

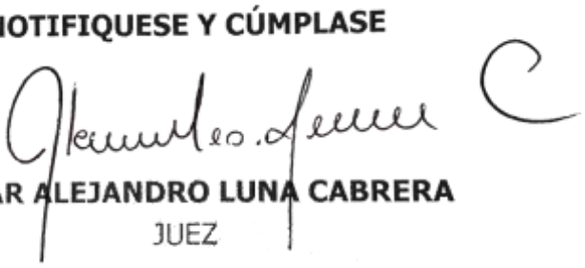

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 137

Fecha: NOV.17.2021

eff

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471a237ea39dbab9e3b257fbb7b33e0a9088a8420e9e08e815fd6d756b51d887**
Documento generado en 16/11/2021 03:38:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica